

Cuadernos Legislativos

**Estatuto de Centros
Escolares**

Estatuto de Centros Escolares

CUADERNOS DE LEGISLACION

- 1.— Normas que regulan el acceso a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.
- 2.— Reglamento Orgánico de los Institutos Nacionales de Bachillerato.
- 3.— Estatuto de Centros Escolares.

Edita: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación

Imprime: GALEA, S. A. - Alcobendas (Madrid)

I. S. B. N.: 84-369-0795-7

Depósito Legal: M. 33.724-1980

Printed in Spain - Impreso en España

INDICE

	<u>Págs.</u>
Discurso del Excmo. Sr. Ministro de Educación, D. José Manuel Otero Novas, de presentación del proyecto ante el Congreso de Diputados (Sesión Plenaria de 4 de marzo de 1980)	5
Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. («Boletín Oficial del Estado» 27-VI-1980)	13
Índice Analítico	31

DISCURSO DEL EXCMO. SR. MINISTRO DE
EDUCACION, D. JOSE MANUEL OTERO
NOVAS, DE PRESENTACION DEL PROYECTO
ANTE EL CONGRESO DE DIPUTADOS
(SESION PLENARIA DE 4 DE MARZO DE 1980)

Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en la anterior legislatura el Gobierno remitía a esta Cámara un proyecto de Ley de Estatuto de Centros docentes no universitarios. En diciembre de aquel mismo año 1978 tenía lugar un hecho políticamente decisivo porque entraba en vigor nuestra Constitución. Cuando después de las últimas elecciones generales, el Gobierno de ellas surgido, decide ratificar este proyecto de ley promueve, al mismo tiempo, a través de nuestro Grupo Parlamentario, un conjunto de enmiendas para adecuar aquel proyecto de ley a nuestra suprema normativa. Hoy, aquel proyecto de ley, pasado el informe de la Ponencia correspondiente, dictaminado por la Comisión de Educación del Congreso, llega a este Pleno como Ley Orgánica de Centros Escolares. Cualquier pretensión de adjetivar este proyecto de ley para resaltar su importancia me parece que sería absolutamente innecesaria. La aguda sensibilidad de nuestro pueblo para detectar los momentos en los que se juega su futuro explica el interés extraordinario con que, desde fuera de este solemne recinto, se siguen los debates parlamentarios de este proyecto de ley.

Todos hemos hablado ya mucho, bastante, de este proyecto de ley. Se ha discutido en la Comisión de Educación de esta Cámara durante tres intensas semanas, y todavía seguiremos discutiéndolo en el Pleno. Yo mismo he dedicado más de cien horas para explicar esta ley en coloquios y en debates públicos en diversos lugares de España con todos los sectores afectados; con gentes favorables y con gentes inicialmente adversas a este proyecto de ley. Con gentes normalmente adversas, en principio, porque tenían una información que yo he detectado que era errónea. Bastantes de estos debates han sido recogidos en la prensa y algunos de ellos, incluso, han sido transmitidos en directo por las ondas de la radio. Por ello, voy a procurar ser breve y resumir ante esta Cámara la exposición de los fundamentos y de las intenciones de este proyecto de ley.

Nuestra reciente implantación constitucional de unas instituciones políticas democráticas puede entenderse con la firme voluntad mayoritaria de una reconciliación definitiva. Pero no basta esta voluntad ni es suficiente la mera existencia de unas instituciones políticas democráticas. Nuestra concordia democrática real — condición necesaria para la pervivencia de las nuevas instituciones — sólo puede

ser fruto de un largo y laborioso proceso en el que asumamos unos nuevos hábitos y unas nuevas actitudes. Y es en este punto donde, justamente, el sistema educativo adquiere una nueva trascendental dimensión como soporte de las instituciones políticas democráticas.

Si en el orden político hemos dado, en muy poco tiempo, importantes pasos reconciliadores; si en el económico las actuales circunstancias — que dejan muy poco margen para las alternativas— imponen también un cierto acuerdo, no podemos dejar, creo yo, precisamente, el terreno educativo, donde la democracia ha de hundir sus más profundas raíces, la semilla de nuestras amargas querellas históricas.

¿A través de qué podríamos crear en nuestra sociedad esos nuevos hábitos, esas nuevas actitudes, soporte de la democracia, sino a través, precisamente, de un sistema educativo democrático? Pero un sistema democrático no es aquel que puedan dictarnos nuestras particulares o partidarias opciones, sino el que viene dado en sus líneas maestras por el concepto mismo de democracia, según viene establecido en nuestra Constitución. Esta democracia incluye entre sus notas esenciales la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político (artículo 1.º, apartado 1), soporte doctrinal básico de cualquier Constitución democrática como la nuestra; es el principio de que todos tienen derecho a manifestar, a sostener, a alimentar y a propagar sus propias opciones tratando de ganar para ellas la adhesión de la mayoría por el único medio racional que es el diálogo y la pacífica confrontación dialéctica, y nunca por la proscripción legal o por la asfixia económica para las posiciones discrepantes. Se trata de un principio doctrinal preconstitucional, pues su aceptación previa es la condición necesaria para la existencia de la Constitución.

El gran consenso democrático es el consenso sobre la democracia misma, entendida como aquella situación política institucional estable en la que todos tienen garantizada su libertad para exponer su propia concepción de las cosas y a nadie se le consiente legítimamente la pretensión de imponerla. La democracia entendida como el sistema que hace posibles todas las ofertas y excluye todas las imposiciones. La real diversidad de opciones educativas se sitúa así, justamente, en el plano en que el pluralismo es insuperable y lo democrático consiste en respetarlo. Pretender eliminar esta diversidad sería un mesianismo totalitario; ignorarla sería una ingenuidad peligrosa.

Resulta así, que el respeto al pluralismo educativo va incluido en la aceptación del principio que hace posible la democracia tal como nos viene dada por nuestra Constitución. Si no es posible la existencia de la democracia establecida en nuestra Constitución sin el pluralismo político, negar el educativo equivaldría a segar las fuentes de nuestra naciente democracia.

Para algunos, si nos atenemos a sus propias manifestaciones, el pluralismo edu-

cativo consiste, necesaria y exclusivamente, en que las más variadas concepciones filosóficas, religiosas o ideológicas tengan garantizada su posible presencia en el seno de cada escuela. De acuerdo con esto habría que imponer como única y obligatoria la escuela que hemos venido en llamar intrapluralista o internamente pluralista. En tal caso, sin embargo justo, porque todas las escuelas responderían a un modelo único, el sistema escolar en su conjunto no sería ni pluralista ni libre.

Para que el sistema escolar sea democrático, esto es, respetuoso con la pluralidad social, debe dar cabida a cualquier tipo de educación que acate los principios constitucionales, sin otro tipo de limitaciones. Debe hacer posible, tanto la escuela internamente pluralista para aquellas personas que por cualquier razón así lo deseen, como la pluralidad de escuelas identificadas cada una por un tipo de educación internamente homogénea y coherente que les confiera en cada caso su carácter propio.

En este sistema podemos decir, además, que la escuela intrapluralista tiene también su carácter propio y constituye un tipo más de educación igual de legítimo que cualquier otro.

La inclusión del término «ideario» en este proyecto de ley, señoras y señores Diputados, ha suscitado algunos recelos. Pero el ideario, positivo o negativo, aceptado o elaborado por los padres, según los casos, no es otra cosa que la definición del carácter propio que a cada centro confiere el tipo de educación que en él se imparte. La cuestión sobre las ventajas o inconvenientes pedagógicos del pluralismo y de la homogeneidad interna, queda a la discusión de los psicopedagogos y no toca resolverla a los políticos. Baste recordar que ninguna de estas alternativas pedagógicas puede invocar razones científicas decisivas a su favor. Pretender imponer una u otra opción revelaría, por tanto, y en el mejor de los casos, un dogmatismo pedagógico científico.

Hemos de definir, en suma, el pluralismo educativo con los mismo criterios que esta Cámara reconoce válidos para otros ámbitos como el de la prensa o el ámbito sindical. Nadie pretende que el pluralismo democrático, por ejemplo, en el ámbito de la prensa, consista en la existencia de un único tipo de prensa, un único tipo de periódico en el que tengan cabida todos los enfoques. Así, en efecto, lo ha entendido esta Cámara cuando, al aprobar las subvenciones para los diarios no les impone, para concedérselas, condición alguna que desvirtúe su carácter propio o su eventual identidad ideológica.

Pero entre los valores superiores definitorios de la democracia, junto al pluralismo que nos impone el respeto a la libertad está la justicia que reclama imperiosamente la igualdad. En el ámbito de la educación, nos encontramos ante un momen-

to privilegiadamente ejemplar de la tensión dialéctica entre justicia y libertad. Si de la libertad quieren hacer algunos una cobertura para defender sus injustos privilegios, tampoco es débil la tentación que otros pueden experimentar de escudarse con la justicia para perseguir la implantación justiciera, no ya de la igualdad, sino de un igualitarismo totalitario que deje arrasada la libertad. Habrá quienes, además, quieran ver en la historia argumentos definitivos para concluir que la justicia y la libertad se dan en proporción inversa.

No aceptamos este principio y queremos responder tanto al dictado ético como al imperativo constitucional de realizar al mismo tiempo, y con el mismo grado, ambos valores: la justicia y la libertad.

Por eso, no podemos aceptar que atender el mandato de la justicia, cuando impone la plena y satisfactoria escolarización de todos, haya de pasar por olvidar el derecho que también todos tienen al tipo de educación más acorde con sus convicciones o a la exigencia de posponer su ejercicio.

Como ya indiqué ante esta Cámara en otro momento, llevar la escuela a todos no significa llevar a todos la misma escuela, salvo en los aspectos técnicos de calidad. El derecho a la educación es siempre, y dada su naturaleza, el derecho a un determinado tipo de educación. No se trata de dos derechos cuyo ejercicio sea separable, sino de dos aspectos o de dos facetas del mismo derecho.

El proyecto de ley que hoy, en nombre del Gobierno, tengo en honor de presentar a Sus Señorías, quiere dar cumplimiento a los preceptos constitucionales de contenido educativo de nuestra Constitución singularmente contenidos en su artículo 27, y según resultan especialmente iluminados por el apartado 2 de su artículo 10.

Con profundo respeto a quienes puedan entenderlo de otra manera, les confieso, señoras y señores Diputados, mi profunda convicción de que, en efecto, esta ley da correcto cumplimiento y coherente desarrollo a estos preceptos constitucionales.

La ley establece los términos en los que cada uno de los sectores implicados en el proceso educativo: profesores, padres, alumnos, personal no docente, ha de ejercer los derechos y libertades que le concede la Constitución, de tal modo que el cumplimiento de cada uno de los preceptos contenidos en el artículo 27 haga posible el cumplimiento de todos los demás. Hay quienes, al parecer, y si no entendemos mal sus propias manifestaciones, querrían interpretar estos preceptos en términos tales que, a nuestro juicio, harían imposible el correcto cumplimiento de otros, igualmente constitucionales, contenidos en el mismo artículo 27.

Ninguna de las libertades consagradas en nuestra Constitución viene definida, en términos absolutos, como ejercicio que no haya de respetar las demás libertades. Pero de nada valdría el reconocimiento formal de las libertades y derechos educativos si no se crean las condiciones materiales que hagan posible su efectivo ejercicio. Esta ley sería una inoperante declaración formal si no va acompañada por un sistema de financiación que haga posible la gratuidad de la educación básica obligatoria; gratuidad de cuyo beneficio la Constitución no excluye a nadie por el hecho de que opte por uno u otro tipo de educación, por uno u otro tipo de centro, siempre que se respeten los principios de la Constitución misma.

Es cierto que con todo esto, y aun con las correcciones y cautelas que pretendemos establecer en la Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, no queda plenamente garantizada la igualdad, porque no es la escuela la que genera las desigualdades sociales sino la que las sufre y tiende a reproducirlas. Es esto último lo que debemos evitar.

Las leyes de educación no van a eliminar, como por ensalmo, los poderosos factores discriminatorios extraescolares, pero sí van a contribuir a quebrantar sus efectos. La red de centros docentes a la que lleguen fondos públicos actuará como un instrumento poderoso de igualdad social. Así queremos que sea y esta finalidad persiguen, tanto la Ley de Centros Docentes como el proyecto de Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria que queremos traer a esta Cámara.

Yo comprendo que algunos encuentren, en los supuestos dogmáticos de su propia filiación política, cierta dificultad para aprobar una ley que consagra el pluralismo y la libertad. Pero sería triste que quienes, también en la oposición, se inspiran, como así lo han venido demostrando, en estos valores de pluralismo y libertad, no los refrendaran en esta ocasión, como si esta ley no buscara, con igual fuerza y claridad, los valores de la justicia o de la igualdad, o por el temor infundado de que la situación escolar continúe siendo la misma que hasta ahora.

Señoras y señores Diputados, si, como espero, este proyecto de ley y el complementario de financiación reciben la aprobación de ambas Cámaras, la situación escolar que de su definitiva implantación resulte no será en absoluto la continuación de la presente. Será, señoras y señores Diputados, muy distinta. Muy distinta porque la mera existencia de un sector de enseñanza privada en el pasado no significaba que se reconociera la libertad de enseñanza, mientras que, a partir de estas leyes, existirá la posibilidad real de que todos los españoles opten por el tipo de educación que deseen para sus hijos. Muy distinta porque la Administración no va a financiar centros docentes, sino a los ciudadanos, para que éstos elijan el tipo de educación que deseen o para que puedan agruparse y crear el centro que prefieran.

Muy distinta porque nadie va a disfrutar de fondos públicos para buscar ningún tipo de negocio privado con la enseñanza. Muy distinta porque todos los españoles van a tener ciertas posibilidades educativas, que hasta ahora estaban reservadas a aquellos españoles con mayor nivel de ingresos. Muy distinta porque, gracias a los sistemas de selección y financiación previstos, tanto los centros públicos como los centros privados que reciban alumnos financiados por el Estado van a ser interclasistas, dejando de ser los centros estatales el refugio necesario para las clases menos acomodadas. Muy distinta porque padres, profesores y alumnos van a tener, en todo tipo de centros, unas posibilidades participativas superiores a la mayoría de los países democráticos, y van a intervenir, además, en el control de la gestión económica de los centros sostenidos con fondos públicos. Muy distinta porque no solamente el sistema educativo va a respetar las competencias de las Comunidades Autónomas, sino que se inicia un serio proceso descentralizador en favor de Diputaciones, de Ayuntamientos y de los propios Centros, que mejorará la acción estatal en el servicio a la enseñanza. Muy distinta porque se dan pasos serios para la mayor profesionalización del sistema educativo que serán seguidos, después de estas leyes, por otro conjunto de medidas que pretenden elevar la calidad de la enseñanza.

Señoras y señores Diputados, al pedirles como les pido el voto afirmativo para este proyecto de ley, honradamente creo que les solicito, como hace la Constitución, su apoyo para construir el Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Queremos con esta reforma educativa que ahora se inicia que el pueblo español pueda dar el salto cualitativo que nos sitúe definitivamente en el camino democrático de la justicia en libertad. Para esta tarea yo les pido el voto afirmativo, y aquellos de ustedes que no lo den, me atrevo a pedirles, al menos, el respeto y la comprensión que yo les brindo. Muchas gracias.

LEY ORGANICA 5/1980, DE LA JEFATURA
DEL ESTADO, DE 19 DE JUNIO, POR LA QUE
SE REGULA EL ESTATUTO DE CENTROS
ESCOLARES. («BOLETIN OFICIAL DEL
ESTADO» 27-VI-1980.)

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

TITULO PRIMERO

Artículo 1.º

El régimen jurídico de los centros correspondientes a los niveles de Pre-escolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias se regulará por lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 2.º

1. La educación en estos centros buscará el pleno desarrollo de la personalidad mediante una formación humana integral y el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, así como la adquisición de hábitos intelectuales y de trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

2. En la actividad ordinaria de los centros estará incluida la orientación educativa y profesional de los alumnos a lo largo de su permanencia en ellos y de manera especial al finalizar la escolaridad obligatoria y en los momentos de ejercitar sus opciones académicas.

Artículo 3.º

1. Todos los españoles tienen derecho a recibir una educación básica y profesional que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establezcan, sin que la obligatoriedad pueda afectar a los menores de seis años.

Se extenderá la gratuidad, en cuanto las posibilidades presupuestarias lo permitan, a la etapa preescolar.

2. Se reconoce asimismo el derecho de todos los españoles a una educación de nivel superior al de la obligatoria. El ejercicio de este derecho estará únicamente condicionado por la elección vocacional, las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, de forma coherente con las posibilidades y necesidades de la sociedad.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 4.º

Los centros docentes estarán dotados de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.

Artículo 5.º

1. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones.

2. El Estado, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, garantizará la libertad fundamental de elección de centro educativo en los niveles de enseñanza que se establezcan como obligatorios y, consecuentemente, gratuitos.

Artículo 6.º

1. Existirá en el Ministerio de Educación un registro público en el que se inscribirán todos los centros escolares.

2. Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

Artículo 7.º

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para establecer y dirigir centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atenderán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Artículo 8.º

1. Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos con plena competencia como Administración educativa y aquellos otros entes territoriales a los que aquéllos la transfieran.

2. Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona pública o privada no incluida en el apartado anterior.

3. Se entiende por titular la persona física o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo 6.º

Artículo 9.º

1. Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser:

- a) De Educación Preescolar.
- b) De Educación General Básica.
- c) De Bachillerato.
- d) De Formación Profesional.
- e) Cualesquiera otros que legalmente se establezcan.

2. Los centros con modalidades específicas se regirán por reglamentos especiales en las que se adaptará lo dispuesto en la presente Ley a las características propias de los mismos.

Artículo 10.

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales y, en su defecto, en aplicación del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que reglamentariamente determine el estatuto de los antedichos centros.

Artículo 11.

1. Los centros docentes a los que se refiere el artículo 9.º acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o

modalidad de que se trate, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

2. Podrán crearse centros integrados en los que se impartan, total o parcialmente, enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

Artículo 12.

1. Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro.

Artículo 13.

Los centros que tengan previa autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas. También gozarán de ellas los centros públicos de niveles no obligatorios, cuya titulación corresponda a entes públicos que tengan competencia plena en materia educativa general en el nivel correspondiente.

Los demás centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados, en función de sus características docentes. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

Artículo 14.

Los centros sin discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales y extraescolares.

Artículo 15.

Los profesores dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, al reglamento de régimen interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de su

específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que contribuya a educar su conciencia moral y cívica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los mismos.

Artículo 16.

Los profesores, los padres, el personal no docente y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos establecidos por la presente Ley.

Artículo 17.

Se garantiza el derecho de reunión del personal del centro en los locales del mismo, siempre que no se perturbe el desarrollo normal de las actividades docentes y, en su caso, de acuerdo con lo que disponga la legislación laboral.

Las reuniones deberán ser comunicadas al director con antelación debida.

Artículo 18.

1. En cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará la forma de constatar la representación de la asociación en los órganos colegiados del centro.

2. Las asociaciones de padres de alumnos, respetando el reglamento de régimen interior y, cuando lo hubiese, el ideario del centro, asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.

b) Elegir sus representantes y participar activamente en los órganos colegiados del centro.

c) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.

d) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

e) Elaborar, desarrollar o modificar, junto con el claustro de profesores, el reglamento de régimen interior del centro.

3. La asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes, con conocimiento previo, en todo caso, del director del centro.

4. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 19.

La Administración tendrá las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

a) La programación general con participación efectiva de todos los sectores afectados, conforme legalmente se establezca.

b) La ordenación general de las enseñanzas.

c) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento.

d) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.

e) La expedición o reconocimiento de los títulos académicos y profesionales.

f) La creación y supresión de los centros de su titularidad mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación.

g) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros que no sean de su titularidad, mediante orden del Ministerio de Educación, y con audiencia, en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros.

h) La determinación con carácter general de los límites máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla del profesorado y demás personal de los centros públicos.

i) Establecer los requisitos a que se refiere el artículo 12 y velar por su cumplimiento.

Artículo 20.

Las Corporaciones Locales tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan.

Artículo 21.

Reglamentariamente se regulará la creación, clasificación y funciona-

miento de centros experimentales, los cuales habrán de titularse expresamente de esta forma, con la finalidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refiere a nuevos plazos de estudio, innovación didáctica y programación educativa, como formación del profesorado, organización y administración del centro y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda de un lado a las exigencias reales del sistema y de otro sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

TITULO II

De los centros públicos

Artículo 22.

Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán Centros Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.

Artículo 23.

Todas las actividades del centro estarán sometidas a los principios consagrados en la Constitución y respetarán las opciones filosóficas y religiosas inherentes al ejercicio por los padres de los alumnos del centro del derecho reconocido en el artículo 27, 3, de la Constitución. La Administración docente velará, en todo caso, por su cumplimiento.

Artículo 24.

1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonales y colegiados.
2. Son órganos unipersonales: El director, el secretario, el jefe de estudios, el vicedirector, en su caso, y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidad de los centros.
3. Son órganos colegiados: El Consejo de Dirección, el claustro de profesores, la Junta Económica y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidad de los centros.

Artículo 25.

1. La autoridad del director será en todo caso la propia de este cargo. El director será nombrado entre profesores numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al director, de acuerdo en todo caso con los principios de mérito, capacidad y publicidad. El acceso a la condición de director se insertará dentro de los derechos propios de la carrera docente.

3. Corresponde al director:

- a) Ostentar oficialmente la representación del centro.
- b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
- c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
- e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
- f) Ordenar los pagos.
- g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
- h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
- i) Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiados, en el marco de su competencia, adopten.
- j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se determinarán las competencias de los demás órganos unipersonales de gobierno.

Artículo 26.

1. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) En los centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica:

- a) El director del centro, que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.
- d) Cuatro representantes elegidos por la asociación de padres de alumnos.

e) Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica elegidos por los delegados de curso.

f) Un representante elegido por el personal no docente.

g) Un miembro de la corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el centro.

h) El secretario del centro, con voz y sin voto.

B) En los centros de Bachillerato y de Formación Profesional:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.

d) Cuatro representantes elegidos por la asociación de padres de alumnos.

e) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.

f) Un representante elegido por el personal no docente.

g) El secretario del centro, con voz y sin voto.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro, elaborado por el claustro de profesores junto con la asociación de padres de alumnos.

b) Definir los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad del centro.

c) Informar la programación general de las actividades educativas del centro.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el centro.

e) Aprobar el plan de administración de los recursos presupuestarios del centro elaborado por la Junta Económica y previa audiencia del claustro, así como supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitar.

f) Resolver los problemas de disciplina que afectan a los alumnos, de conformidad con el artículo 39.

g) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del centro.

h) Establecer relaciones de cooperación con otros centros docentes.

i) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.

j) Asistir y asesorar al director en los asuntos de su competencia.

k) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

Artículo 27.

1. El claustro de profesores es el órgano de participación activa de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el mismo. Su presidente es el director del centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades educativas del centro.

b) Elaborar el reglamento de régimen interior del centro, junto con la asociación de padres de alumnos, de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del centro.

d) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

e) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

f) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

Artículo 28.

1. La Junta Económica es el órgano de gestión económica del centro y estará integrada por:

— El director, que será su presidente.

— El secretario.

— Dos profesores, elegidos por el claustro.

— Tres representantes, elegidos por la asociación de padres de alumnos del centro.

2. En los centros de Patrimonio Municipal o que reciban aportación económica del Municipio formará parte de la Junta Económica un representante del Ayuntamiento.

3. Los centros dispondrán de autonomía para administrar sus recursos presupuestarios sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 29.

De acuerdo con las características de cada nivel educativo, podrán existir unos consejos de profesores en cada curso, así como seminarios o departamentos didácticos por materias, áreas o ciclos en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 30.

Los órganos colegiados se renovarán anualmente. Reglamentariamente se determinará el tiempo durante el cual tendrán validez los nombramientos para el desempeño de las funciones que corresponden a los órganos unipersonales de gobierno, así como las causas de cese y remoción anticipadas, tanto de éstos como de los representantes que integran los órganos colegiados.

Artículo 31.

Los órganos colegiados deberán reunirse al menos una vez por trimestre y cuantas veces sean convocados por el director del centro a iniciativa propia o a petición de un tercio de los componentes. Serán preceptivas una reunión a comienzos de curso y otra al final.

TITULO III

De los centros privados

Artículo 32.

1. Todas las personas físicas y jurídicas podrán crear, gestionar y dirigir centros docentes que impartan las diversas enseñanzas que comprende el sistema educativo, acomodándose en lo esencial a lo que respecto a los centros públicos del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, regional o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que desempeñen cargos rectores o sean titulares de capital superior al 20 por 100, personas incluidas en los apartados anteriores.

Artículo 33.

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de previa autorización, la cual se concederá siempre

que reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir esas condiciones.

Artículo 34.

1. Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Asimismo podrán contratar el personal del centro y ejercitar los derechos y deberes dimanantes de esas relaciones contractuales con el personal, asumir la gestión económica del centro y la responsabilidad del funcionamiento del mismo ante la Administración, padres de alumnos, profesorado y personal no docente.

2. Cada centro deberá elaborar su propio estatuto o reglamento de régimen interior en el que establecerá la intervención de los profesores, de los padres de los alumnos, del personal no docente y, en su caso, de los alumnos, en el control y gestión del centro a través de los correspondientes órganos de gobierno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro incluirá en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director, con la titulación académica adecuada, y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno, los profesores, los padres de los alumnos, el personal no docente y, en su caso, los alumnos.

c) Claustro de profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora del mismo.

d) En los centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas, una Junta Económica en la que estarán representados, además de la titularidad del centro, los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, con la misión de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro.

4. Los padres y profesores en el Consejo del centro y en la Junta Económica tendrán el mismo número de representantes y supondrán en conjunto, al menos, la mitad de sus miembros.

TITULO IV

De los alumnos. Derechos y deberes

Artículo 35.

1. Todo español tiene derecho a ser admitido en un centro escolar de cualquier nivel educativo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas reglamentariamente para el acceso al mismo y existan plazas disponibles. En ningún caso habrá discriminación en el ejercicio de este derecho por razones de lenguas, raza, creencia y situación económico-social.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales de las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros con financiación pública, comprendidos en el artículo 9.º, 1, y el procedimiento de admisión en los mismos. Entre los criterios de admisión se deberán tener en cuenta los que se refieren a proximidad domiciliaria y a precedentes de escolarización de hermanos en el mismo centro.

Artículo 36.

Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

a) A que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución.

b) A que el centro les facilite oportunidades y servicios educativos para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de libertad y dignidad.

c) A ser educados en un espíritu de comprensión, tolerancia y convivencia democrática.

d) A la participación activa en la vida escolar y en la organización del centro en la medida en la que la evolución de las edades de los alumnos lo permita.

e) A la orientación educativa y profesional, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de desarrollo de la responsabilidad, así como a la ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

f) A ser respetados en su dignidad personal no sufriendo sanciones humillantes.

g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.

h) A la utilización de las instalaciones, mobiliario y material del centro,

que habrán de adaptarse a sus necesidades físicas y psíquicas con las máximas garantías de seguridad e higiene.

i) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y que su promoción en el sistema educativo esté de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

j) A realizar actividades culturales, deportivas y de fomento del trabajo en equipo y de la actuación cooperativa.

k) Al seguro escolar integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

l) A formular ante los profesores y la dirección del centro cuantas iniciativas, sugerencias y reclamaciones estimen oportunas.

ll) A la realización de los reconocimientos médicos necesarios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva adecuada.

Artículo 37.

Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.

b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel en la vida escolar y organización del centro.

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.

d) Realizar responsablemente las actividades escolares.

e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

Artículo 38.

La participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro en los distintos niveles educativos se efectuará de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley, desarrollados reglamentariamente, y en los estatutos de los centros privados. En aquéllos en que se impartan estudios nocturnos figurará en el reglamento de régimen interior la forma de participación de los alumnos en el Consejo de Dirección.

Artículo 39.

1. Sin perjuicio de las normas reglamentarias de carácter general que,

dentro del marco de los derechos y deberes recogidos en la presente Ley, establezcan el régimen de disciplina de alumnos, se especificarán en el estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro las faltas de disciplina de los alumnos y las correlativas sanciones, así como los órganos o sujetos del centro competentes para imponerlas.

2. En cualquier caso, la imposición de las sanciones correspondientes a las faltas consideradas muy graves, quedará reservada al Consejo de Dirección o al Consejo del centro.

3. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en el centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. Cuando la expulsión recaiga sobre un alumno de nivel obligatorio, la administración le asegurará la continuidad de la educación mediante el procedimiento más adecuado en cada caso.

DISPOSICION ADICIONAL

1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas, entre las que se encuentra la presente, que desarrollen el artículo 27 de la Constitución.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo 149, 1, 30, de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

3. Los artículos 21; 24, apartados 2 y 3; 25, 3 y 4; 26; 27; 28, 1 y 2; 29; 30; 31, y 37 de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Queda autorizado el Ministerio de Educación para dictar en la esfera de

su competencia o proponer al Gobierno cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogados:

a) Los artículos 2.º, 1; 5.º, 5; 19; 54, 1, 2 y 4; 55; 56, 1 y 2; 57; 58; 59; 60; 62, 1, 2, 4 y 5; 89, 2 y 4; 94, 1 y 2; 95, 2; 99, 1, y 125 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) En cuanto se opongan a la presente Ley, los artículos 1.º, 2.º, 2; 4.º; 5.º, 1; 6.º, 2; 13; 54, 1; 61, 1; 94, 3; 126; 127; 128; 129; 130, y 131 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

c) Cualquiera otra disposición contraria a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso 1980/81, de los órganos colegiados de los centros públicos a los que se refiere el título II de la presente Ley.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, será de aplicación en cada caso la normativa hasta ahora vigente.

Segunda. — En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Centros privados deberán elaborar sus estatutos o reglamentos de régimen interior y depositarlos en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Educación.

Tercera. — Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares, en situación a extinguir, conservarán los derechos que les corresponden como funcionarios de este Cuerpo de la Administración Civil del Estado.

Cuarta. — El Ministerio de Educación regulará reglamentariamente el régimen administrativo de aplicación a los centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria o enseñanzas que lo sustituyan.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a 19 de junio de 1980.—JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

INDICE ANALITICO

Actividades culturales y extraescolares.— (Véase competencias del Consejo de Dirección).

Actividades educativas.— (Véase competencias del Claustro).

Administración.— (Véase competencias).

Alta inspección del Estado.— Disposición adicional, punto dos.

Alumnos.—

- Admisión de alumnos. Art. 26, 2.d y Art. 35
- Conciencia moral y cívica. Art. 15
- Control y gestión del Centro. Art. 16
- Deberes de los alumnos. Art. 37
- Derechos de los alumnos. Art. 36
- Disciplina de los alumnos. Art. 39.1, Art. 26, 2.f
- Evaluación y recuperación. Art. 27,2.d
- Expulsión de un alumno del Centro. Art. 39.3
- Formación integral de los alumnos. Art. 15
- Orientación y tutoría. Art. 27,2.e
- Participación de los alumnos. Arts. 16 y 38.

Asesoramiento de la Administración.— Art. 19.d.

Asociación de padres.—

- Composición. Art. 18.1
- Federaciones. Art. 18.4
- Fines. Art. 18.2
- Reuniones. Art. 18.3.

Autonomía de los Centros.—

- Autonomía académica. Art. 14
- Autonomía para administrar los recursos presupuestarios. Art. 28.3
- Facultad de los centros privados de elaborar su propio estatuto o reglamento de régimen interior. Art. 34.2.

Calidad de la enseñanza.— (Véase requisitos mínimos y centros experimentales).

Centros escolares.—

1. *Régimen general.*

- Autonomía de los centros. Art. 14
- Centros habilitados. Art. 13
- Centros homologados. Art. 13
- Centros libres. Art. 13
- Competencias de la Administración en relación con los centros docentes. Art. 19
- Competencias de las Corporaciones Locales. Art. 20
- Control y gestión de los centros. Art. 16
- Creación y supresión. Art. 19 a)
- Derecho de reunión. Art. 17
- Dotación de medios. Art. 4
- Estructura y funcionamiento. Art. 11.1
- Facultades académicas de los centros. Art. 13
- Libertad de establecer y dirigir centros. Art. 7.1
- Niveles educativos. Art. 9.1
- Régimen jurídico. Art. 1
- Registro público. Art. 6
- Requisitos mínimos. Art. 12
- Titularidad de los centros. Art. 8.3.

2. *Centros docentes españoles en el extranjero.* Art. 10.1

3. *Centros experimentales.* Art. 21

4. *Centros extranjeros en España.* Art. 10.2

5. *Centros integrados.* Art. 11.2

6. *Centros con modalidades específicas.* Art. 9.2

7. *Centros de patrimonio municipal.* Art. 28.2

8. *Centros públicos:*

- Claustro de profesores. Art. 27
- Consejo de Dirección. Art. 26
- Consejo de Profesores. Art. 29
- Definición. Art. 8.1
- Denominación. Art. 22
- Departamentos didácticos. Art. 29
- Directores. Art. 25
- Junta Económica. Art. 28
- Organos de gobierno. Art. 24
- Renovación de órganos colegiados. Art. 30
- Reunión de los órganos colegiados. Art. 31
- Seminarios. Art. 29
- Sometimiento de su actividad a los principios constitucionales. Art. 23
- Titulares. Art. 8.1 y 3.

9. *Centros privados:*

- Apertura, funcionamiento y revocación. Art. 33
- Autorización. Art. 33
- Condiciones mínimas. Art. 33

- Contratación de personal. Art. 34.1
- Creación, gestión y dirección. Art. 32.1
- Definición. Art. 8.2
- Estatuto de régimen interior. Art. 34.2
- Ideario educativo. Art. 34.1
- Organos de gobierno. Art. 34.3
- Responsabilidad del funcionamiento. Art. 34.1
- Titulares. Arts. 8.2, 8.3 y 32.2.

Claustro de profesores. —

- En centros públicos:
 - Competencias. Art. 27.2, Art. 26.2.e
 - Composición, Art. 27.1
 - Definición. Art. 27.1
- En centros privados: Art. 34.3.c.

Competencias. —

- De la Administración. Art. 19
- De las Comunidades Autónomas. Disposición Adicional, puntos uno y tres
- De las Corporaciones Locales. Art. 20
- Del Estado. Disposición Adicional, punto 2.

Comunidades Autónomas. — Disposición Adicional, puntos 1 y 3.

Condiciones mínimas de los Centros. — (Véase requisitos mínimos).

Condiciones de obtención de títulos. — Disposición adicional, punto dos b. Consejo de Centro. Art. 34.3. b.

Consejo de Dirección. —

- Competencias. Art. 26.2
- Composición. Art. 26.1.

Consejo de Profesores. — Art. 29.

Constitución. —

- Derecho de los alumnos a que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa de acuerdo con la Constitución. Art. 36.a
- Respeto a la Constitución. Disposición adicional primera y art. 15
- Sometimiento de la actividad de los centros públicos a los principios constitucionales. Art. 23.

Convocatoria pública de vacantes en centros públicos y privados con financiación pública. Art. 35.2.

Corporaciones Locales. —

- Competencias en relación con los centros docentes. Art. 20

Curso de Orientación Universitaria. Disposición transitoria cuarta.

Departamentos didácticos. — (Véase Organos colegiados).

Derechos de los españoles. —

- A una educación básica y profesional. Art. 3.1

- A una educación de nivel superior. Art. 3.2
- A ser admitido en un centro escolar. Art. 35.
 - Ambito del derecho. Art. 35.1
 - Convocatoria pública de las plazas vacantes en centros con financiación pública. Art. 35.2.

Derecho de reunión del personal del Centro. Art. 17.

Directores.—

- De centros públicos:
 - Asistencia y asesoramiento. Art. 26.2.j
 - Competencias. Art. 25.3
 - Nombramiento. Art. 25.1
 - Procedimiento. Art. 25.2.
- De centros privados: Art. 34.3.

Directores escolares a extinguir.— Disposición transitoria tercera.

Disciplina.— (Véase Régimen disciplinario).

Educación.—

- Educación básica y profesional. Art. 3.1
- Educación obligatoria y gratuita. Art. 3
- Fines de la educación. Art. 2.1.

Enseñanza.—

- Calidad de la enseñanza. Art. 21 y Art. 12.1
- Libertad de enseñanza de los profesores. Art. 15.

Enseñanzas mínimas.— Disposición Adicional, punto dos, b.

Estado.—

- Competencias en relación con el sistema educativo. Disposición adicional, punto dos.

Estatutos de Autonomía.— Disposición adicional, puntos uno y tres.

Expedición de títulos.— Disposición adicional, punto dos, b.

Extranjeros.—

- Derecho a la creación de centros. Art. 7.2
- Derecho a la educación. Art. 3.3.

Financiación de la enseñanza obligatoria.— Art. 5.2.

Fondos públicos.—

- Centros sostenidos con fondos públicos. Art. 16.

Formación integral de los alumnos.— Art. 15.

Funcionamiento de los centros.—

- Autorización. Art. 19. g.

Gratuidad de la educación básica y profesional.—

- De la educación básica y profesional. Art. 3.1.
- Extensión a niveles preescolares. Art. 3.1.

Homologación de títulos.— Disposición adicional, punto dos, b.

Ideario educativo.—

- Derecho de los titulares de Centros privados a establecerlo. Art. 34.1
- Libertad de enseñanza dentro del respeto al ideario educativo del Centro. Art. 15
- Respeto al ideario del Centro en relación con la atribución de competencias a las Asociaciones de Padres de alumnos. Art. 18.2.

Inspección de la Administración.— Art. 19.d.

Investigación pedagógica.— Art. 27. 2.f.

Jefe de Estudios.—

- Preescolar y EGB. Art. 26.1, A,b
- Profesional y Bachillerato. Art. 26.1, B,b.

Junta Económica.—

- En centros públicos:
 - Definición y composición. Art. 28.1
 - Elaboración del plan de administración de los recursos presupuestarios. Art. 26.2.e
 - Representación del Ayuntamiento en los centros de patrimonio municipal. Art. 28.2
- En centros privados: Arts. 34.3.d y 34.4.

Ley de financiación de la enseñanza obligatoria.— Art. 5.2.

Libertad de enseñanza.—

- Libertad de creación y dirección de centros docentes. Art. 7
- Libertad de elección de centros docentes. Art. 5
- Libertad de expresión docente. Art. 15.

Materias optativas.— Art. 14.

Medicina escolar.— Art. 36.II.

Niveles educativos.—

- Denominación de los centros en atención a los niveles educativos que imparten. Art. 9.1
- Derecho a ser admitido en centros de cualquier nivel educativo. Art. 35.1
- Posibilidad de que existan Consejos de Profesores, seminarios o departamentos didácticos de acuerdo con las características de cada nivel educativo. Art. 29
- Requisitos mínimos para impartir cada nivel educativo. Art. 12.1.

Niveles mínimos de rendimiento.— Art. 19.c.

Obligatoriedad de la enseñanza básica y profesional.— Art. 3.1.

Ordenación general del sistema educativo.— Disposición adicional, punto dos, b.

Organos de gobierno.—

- *De los centros públicos.—* Arts. 24 al 31
 - Claustro de profesores:
 - Competencias. Art. 27.2
 - Definición y composición. Art. 27.1
 - Consejos de Dirección:
 - Composición. Art. 26.1
 - Competencias. Art. 26.2
 - Consejo de profesores, seminarios o departamentos didácticos. Art. 29
 - Convocatoria de los órganos colegiados. Art. 25.3
 - Directores. Art. 25
 - Definición. Art. 25.1
 - Nombramiento. Art. 25.1
 - Procedimiento de selección. Art. 25.2
 - Competencias. Art. 25.3
 - Junta Económica:
 - Composición. Art. 28.1
 - Definición. Art. 28.1
 - Nombramiento, cese y remoción de los órganos colegiados. Art. 30
 - Organos colegiados. Art. 24.3 y disposición transitoria primera
 - Organos unipersonales. Art. 24.2
 - Renovación anual de los órganos colegiados. Art. 30
 - Reunión trimestral de los órganos colegiados. Art. 31
- *De los centros privados.—* Art. 34.3

Orientación educativa y profesional.— Arts. 2.2 y 36.e.

Padres.— (Véase asociaciones de padres y órganos colegiados)

- Derecho a la elección de centro educativo. Art. 5.2
- Derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos. Art. 5.1.

Participación.—

- De los sectores de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos. Art. 16
- De los sectores de la comunidad educativa en los centros privados. Art. 34.2.

Personalidad.—

- Derecho a recibir una educación básica que permita el desarrollo de la personalidad. Art. 3.1
- Desarrollo de la personalidad como finalidad de la educación. Art. 2.1.

Personal no docente.—

- Fijación de la plantilla de cada Centro por la Administración. Art. 19.h
- Participación del personal no docente en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos. Art. 16
- Participación en el Consejo de Dirección. Art. 26.1, a.f y 26.1, b.f.

Personas físicas o jurídicas. —

- De nacionalidad extranjera. Art. 7.2
- Libertad para establecer y dirigir centros docentes. Art. 7.

Profesores. —

- Claustro de profesores, órgano de participación activa de éstos en el Centro. Art. 27
- Libertad de enseñanza. Art. 15
- Participación en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos. Art. 16
- Participación en la Junta Económica. Art. 28.1
- Plantilla. Art. 19.h
- Representación en el Consejo de Dirección. Art. 26.1.c.

Programación. —

- De las actividades educativas del centro. Art. 26.2.c
- Por la Administración. Art. 19.a.

Registro público de centros. —

- Inscripción en el mismo de todos los centros escolares. Art. 6.1
- Prohibición de que los centros empleen identificaciones diferentes a las que figuren en el Registro. Art. 6.2.

Régimen disciplinario. — Arts. 26.2.f y 39.

Reglamento de régimen interior. —

Aprobación. Art. 26.2.a

- Elaboración. Art. 34.2 y disposición transitoria segunda
- Intervención de profesores, padres, alumnos y personal no docente en el control y gestión del Centro. Art. 34.2
- Organos de gobierno que necesariamente deben establecerse en el Reglamento de régimen interior. Art. 34.3
- Representación de los padres en los órganos de gobierno del Centro. Art. 34.4.

Requisitos mínimos de los centros. —

- Concreción y cumplimiento de los requisitos mínimos. Arts. 12.2 y 19.i
- Necesidad de que los centros docentes reúnan determinados requisitos mínimos para cada nivel o modalidad. Art. 12.1.

Secretario. — Art. 24.2

- Preescolar y EGB. Art. 26.1, A,h
- Profesional y Bachillerato. Art. 26.1, B.g.

Seguro escolar. — Art. 36.k.

Seminarios. — (Véase órganos colegiados).

Titulares de Centros privados. —

- Concepto. Arts. 8.2, 8.3 y 32.2
- Derecho al ideario educativo. Art. 34.1
- Otros derechos. Art. 34.1.

Títulos académicos y profesionales. — Art. 19.e y disposición adicional, punto dos, b.

Tutores. — Art. 5.1.

Vicedirectores. — Art. 24.2.

SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION